



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00060.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Karina Yaneth Cuadrado Martínez.
Demandados: Henry Javier García Meléndez y David Eduardo Berrocal Berrocal.

Nota Secretarial. Montería, 03 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez, le informo que las partes en litigio presentaron acuerdo de transacción. **Provea.**



LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente y tal como lo informa la nota secretarial, se observa un acuerdo de transacción suscrito entre los apoderados de las partes, **Jesús María Dix Romero** en representación de la demandante Karina Yaneth Cuadrado Martínez; **Rafael Elías Dueñas Jaller** y **Rafael Claret Dueñas Gómez** en representación de los demandados David Eduardo Berrocal Berrocal y Henry Javier García Meléndez, respectivamente, quienes están facultados para ello, según poderes adjuntos a la demanda y contestaciones, en el que acordaron transigir el proceso que ocupa nuestra atención.

En el anotado acuerdo, las partes firmantes dispusieron transigir el monto de las pretensiones contenidas en la demanda en la suma de **ocho millones de pesos (\$8.000.000.00,)** suma por la que acuerdan expresamente quedar satisfechas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda que nos convoca desistiendo de toda acción judicial por pago total de las obligaciones, por lo cual, solicitan se imparta su aprobación y se dé por terminado el proceso y su consecuente archivo.

Acordaron como forma de pago, que los demandados pagarán a la demandante la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) a la firma del acuerdo transaccional y los otros cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) el día 25 de agosto de 2021.

Atendiendo lo anterior, el despacho señala que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso



o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes a llegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

Igualmente, es dable advertir, que la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

De lo anteriormente reseñado se advierte que, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, previenen una controversia futura o determinan una presente, con el objeto de evitar la incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de sus prestaciones y derechos o los resultados aleatorios de un juicio presente o futuro, o de la ejecución de una sentencia. En el Código Civil da una definición sobre del contrato de transacción en su artículo 2469, quien es su tenor literal reza. (...) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por otra parte, el Código General del Proceso define la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, quien en su Artículo 312 C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, mediante la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, **es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así mismo que en materia laboral es permitida la transacción siempre que no afecte derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Tema que ha sido objeto de estudio por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el auto de fecha 20 de octubre del año 2015, en el expediente N° 63107, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la cual rememoran la providencia de esta Sala, CSJ AL 26 julio, 2011 rad. 49792 que señaló sobre el caso en estudio lo siguiente:



“En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual, las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse ‘en cualquier estado del proceso’, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’. ...

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al ‘juez o Tribunal’ que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, ‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’.

Ahora bien, debe determinar este despacho si la transacción presentada por las partes, reúne los requisitos establecidos por nuestro órgano de cierre, para ser aprobada, quien, en principio había sostenido a partir de la providencia **CSJ AL8458-2017** que era inadecuado solicitar a la Corte la aprobación de un contrato de transacción por escapar de sus atribuciones legales y constitucionales y constituir un aspecto del proceso propio de las instancias, distinto a los que atañen a su función principal de unificación de la jurisprudencia como Tribunal de Casación, sin embargo, y a través del **AL1761 de 2020**, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, Radicado N.º 75825, Acta 25 de quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), e igualmente en **AL488-2021**, por el mismo magistrado, Radicación N.º 69205, Acta 4 de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), consideró oportuno replantear su postura e indicó;



(...) que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

La facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso **señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».** (subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Por su parte en **SL787-2021**, Magistrado Ponente Jorge Prada Sánchez, Radicación N.º 74925, Acta 7 de tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Desde luego, las partes pueden acudir a la transacción, en función de solucionar alguna controversia o evitar un litigio futuro. No obstante, para que este negocio jurídico sea válido y eficaz, es necesario que esa manifestación de la autonomía verse sobre objeto y causa lícita, y esté libre de vicios del consentimiento; tampoco, pueden desconocerse derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

El artículo 1508 del Código Civil consagra los vicios del consentimiento, a saber: error, fuerza y dolo. En líneas gruesas, procuran que la voluntad de los sujetos contratantes expresada en la celebración del negocio jurídico, coincida con el propósito y la motivación que impulsaron su celebración, de suerte que no sea producto de una distorsión generada por el uso de medios inapropiados para obtener la aceptación de uno de ellos.

Pues bien, esta agencia judicial advierte que entre las partes existe un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, relativo **a pretender** el pago de unas acreencias laborales y prestacionales dejadas de cancelar por motivo del despido supuestamente injusto del que fue objeto la demandante y todo lo que se deriva de este acto.

Se observa igualmente en el presente asunto que, **los derechos pretendidos son inciertos y discutibles**, toda vez que los demandados no han reconocido los hechos expuestos en la demanda, es decir, no han aceptado la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral con la señora **Karina Cuadrado Martínez**, por lo tanto, se requiere de un análisis judicial acucioso para su declaratoria y tasar los perjuicios suplicados.

Del acuerdo allegado se evidencia que los suscribientes de la transacción, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas.

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

DECISIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción presentado y firmado por los apoderados de las partes, **Jesús María Dix Romero** en representación de la demandante Karina Yaneth Cuadrado Martínez; **Rafael Elías Dueñas Jaller** y **Rafael Claret Dueñas Gómez** en representación de los demandados David Eduardo Berrocal Berrocal y Henry Javier García Meléndez, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de acuerdo con la ley sustancial por contener una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE** terminado el presente proceso, por consiguiente, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE**, previa anotación del libro respectivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión judicial, **para lo cual fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48ff4589df140b1b7922534ea3a19c4e89c2ae6b50e5057047541615b926591

Documento generado en 09/08/2021 04:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>